

ORDENANZA N° 3866

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Art. 1º) Para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles se aplicará a la base imponible indicada en el Art. 97º) de la Ordenanza Tributaria N° 3103, las siguientes alícuotas:

PARCELAS EDIFICADAS PARCELAS

BALDIAS

A) Parcelas correspondientes categorías 1,2,3,.....	0,91 %	2,14 %
B) Parcelas correspondientes categorías 4,5,6,.....	0,87 %	2,12 %
C) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías 7,8,9.....	0,84 %	2,06 %
D) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías 10,11,12,13.....	0,63 %	1,19 %
E) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías 14,15,16,17.....	0,52 %	0,92 %
F) Propiedades sin lotear comprendidas en las zonas A) y B) de la Ordenanza N° 1920.....	- 0 -	0,49 %

Las categorías de los incisos anteriores corresponden a las fijadas por la Ordenanza N° 2002 y sus disposiciones reglamentarias.-

Art. 2º) Las tasas mínimas a tributar en el año 1995 por cada inmueble conforme a las categorías dispuestas oportunamente por la Ordenanza N° 2002 y sus disposiciones complementarias, serán las siguientes:

<u>CATEGORIAS</u>	<u>PARCELAS EDIFICADAS</u>	<u>PARCELAS BALDIAS</u>
1-2-3-	\$ 300.-	\$ 150.-
4-5-6-	\$ 250.-	\$ 125.-
7-8-9-	\$ 218.-	\$ 112.-
10-11-12-13-	\$ 94.-	\$ 47.-
14-15-16-17-	\$ 63.-	\$ 33.-

Propiedades sin lotear de las zonas A) y B) de la Ordenanza N° 1920 el mínimo será de \$ 100.- (PESOS CIEN), no debiendo abonarse sobre taza de baldío.

Para el caso de edificaciones en propiedad horizontal, cuyas unidades tengan una superficie que no supere los 25 mts.2 propios o 40 mts.2 de cubierto total, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 40 % de la estipulada en el presente artículo.

Para el caso de unidades destinada para cocheras en edificios en propiedad horizontal, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 60 % de la estipulada en el presente artículo.

Art.3º) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmuebles correspondientes a Empresas del estado, comprendidas en la Ley N° 22016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudieren sancionarse.

Art.4º) Las propiedades baldías abonarán la sobre tasa fijada por el Art. 103º) apartados 1), 3), 4) y 5) de la Ordenanza Tributaria, aplicando a los importes que correspondan a la contribución que incide sobre los inmuebles los siguientes porcentajes:

Áreas correspondientes a las categorías:

1-2-3-4-5-6- inclusive.....	500%
7-8-9- inclusive.....	400%
10-11- inclusive.....	300%
12-13- inclusive.....	200%
14-15- inclusive.....	100%
16-17- inclusive.....	-----

Las propiedades comprendidas en el Art. 103º) apartado 2) de la Ordenanza Tributaria abonarán una sobre tasa resultante de aplicar a los importes que corresponde a la contribución que incide sobre los inmuebles, los siguientes porcentajes:

Áreas correspondientes a las categorías:

1-2-3-4-5-6- inclusive	200%
7-8-9- inclusive	160%
10-11- inclusive	120%
12-13- inclusive	100%
14-15- inclusive	100%
16-17- inclusive	-----

La aplicación de la sobre tasa mencionada en el Art. 103º) de la Ordenanza Tributaria se efectuará de la siguiente forma:

- 1) Para loteos nuevos, desde la fecha de aprobación del mismo:
 - a) 1er. año: no se aplicará sobre tasa.
 - b) 2do.año: El veinte por ciento (20%) de dicha sobre tasa sobre los lotes existentes a ese momento que no hayan sido transferidos.
 - c) 3er.año: El cuarenta por ciento (40%) de dicha sobre tasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
 - d) 4to.año: El ochenta por ciento (80%) de dicha sobre tasa sobre los existentes a ese momento que no hayan sido transferidos.
 - e) 5to.año: El ciento por ciento (100%) de dicha sobre tasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.

Se consideran como transferidos únicamente aquellos que posean inscripta en los Registros Municipales la correspondiente escritura traslativa de dominio.-

Art. 5º) Todo inmueble, cuya superficie total sea demolida no será gravada como baldío hasta tanto transcurra un (1) año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición.-

Art. 6º) Los trabajos autorizados deberán ser iniciados dentro de los treinta (30) días de la fecha de comunicación y finalizados dentro del término de ciento veinte (120) días a contar desde la misma fecha. Estos plazos podrán ser aplicados cuando mediaren causas debidamente justificadas. De no darse cumplimiento a la demolición en el plazo indicado o ampliado si así corresponde, la Municipalidad procederá a gravar el inmueble como baldío a la fecha en que se constate el incumplimiento.-

Art. 7º) Cuando el inmueble sea declarado en estado de ruina e inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravada con sobre tasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.-

Esta aplicación se realizará a partir de los noventa (90) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado, iniciada la demolición será de aplicación lo dispuesto en los artículos 5º) y 6º) de la presente Ordenanza,

Art. 8º) Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble serán abonados en seis (6) cuotas iguales de la siguiente manera:

- 1º) La primera: Con vencimiento el día 15 de marzo de 1994
- 2º) La segunda: Con vencimiento el día 13 de mayo de 1994
- 3º) La tercera: Con vencimiento el día 15 de julio de 1994
- 4º) La cuarta: Con vencimiento el día 15 de setiembre de 1994
- 5º) La quinta: Con vencimiento el día 15 de noviembre de 1994
- 6º) La sexta: Con vencimiento el día 13 de enero de 1995

Art. 9º) Fíjase en el treinta por ciento (30%) el adicional establecido conforme al artículo 106º) de la Ordenanza Tributaria.-

Rigen también para este adicional, los recargos fijados para el pago de las tasas que gravan las propiedades.-

Art.10º) Para el cálculo de esta contribución se tendrá en cuenta que: los conceptos que integran cada una de las cuotas a abonar serán ajustadas en múltiplos de \$ 1,00 (PESOS UNO),-

CAPITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE SERVICIOS

Art.11º) De acuerdo a lo establecido en el Art.114º) de la Ordenanza Tributaria vigente Nº 3103, fijanse en el cinco por mil (5%) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.-

Art.12º) Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

PRIMARIAS:

- 11000 Agricultura y Ganadería
- 12000 Silvicultura y extracción de madera
- 13000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14000 Pesca
- 21000 Explotación de minas de carbón
- 22000 Extracción de minerales metálicos
- 23000 Petróleo crudo y gas natural
- 24000 Extracción de piedra, arcilla y arena
- 29000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

INDUSTRIALES:

- 31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
- 32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero
- 33000 Industria de la madera y productos de la madera
- 34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales
- 35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón
- 36000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
- 36001 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural
- 37000 Industrias metálicas básicas
- 38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
- 39000 Otras industrias manufactureras

CONSTRUCCION

40000 Construcción

ELECTRICIDAD , GAS Y AGUA

50000 Electricidad , gas y agua.

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio, Restaurante y Hoteles

Comercio por mayor:

61100 Productos Agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.

61200 Alimentos y bebidas.

61201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros..... 12%o

61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico
Ho.

61501 Combustibles líquidos y gas natural.

61502 Agroquímicos y fertilizantes.

61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.

61700 Metales, excluidas maquinarias.

61800 Vehículos, maquinarias y aparatos.

61900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.

61901 Acopiadores de productos agropecuarios.

61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... 12%o

61903 Cooperativas.

61904 Agroquímicos y fertilizantes.

COMERCIOS POR MENOR:

62100 Alimentos y bebidas.

62101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros 12%o

62200 Indumentaria.

62300 Artículos para el hogar.

62400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.

62500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

62600 Ferreterías.

62700 Vehículos.

62800 Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.

62900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.

62901 Acopiadores de productos agropecuarios.

62902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... 12%o

62903 Cooperativas.

RESTAURANTES Y HOTELES:

63100 Restaurantes y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas

(excepto boutiques, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento.
63201 Hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada..... 40%o

TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100 Transporte terrestre.
71200 Transporte de agua.
71300 Transporte aéreo.
71400 Servicios relacionados con el transporte.
71401 Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediarios.....
6%o
72000 Depósitos y almacenamiento
73000 Comunicaciones

SERVICIOS:

Servicios prestados al público
82100 Instrucción pública.
82200 Instituto de investigación y científicos.
82300 Servicios médicos y odontológicos.
82400 Instituciones de asistencia social.
82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
82900 Otros servicios sociales conexos.
82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
83200 Servicios jurídicos.
83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.
83901 Agencias o empresas de publicidad: Honorarios de Agencia y bonificación por volumen..... 12%o
83902 Agencias o empresas de publicidad: Servicios Propios.
83903 Publicidad callejera..... 12%o

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
84300 Explotación de juegos electrónicos.
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.
84901 Boites, cabarets, cafés concert, dancing , night clubs establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....30%o
84902 Confiterías bailables.

SERVICIOS PERSONALES DE LOS HOGARES:

- 85100 Servicios de reparaciones.
85101 Artesanado y oficios realizados en forma personal.
85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
85300 Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley 7191 cuando no sea desarrollado en forma de empresa.
85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares 12%o
85302 Consignatarios de Hacienda: Comisiones de Rematador..... 8%o
85303 Consignatarios de Hacienda: Fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifique retribución de su actividad..... 8%o

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

- 91001 Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras
91002 Compañías de capitalización y ahorro.
91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecarias, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión.
91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
91006 Préstamo de dinero efectuado por las entidades de Asociaciones Mutualistas.
92000 Entidades de seguro y reaseguro.

LOCACION DE BIENES INMUEBLES:

- 93000 Locación de bienes inmuebles.

Art. 13º) El impuesto mínimo anual será el siguiente:

- A) Actividades con alícuota general del 5%º y superiores \$ 470.-
B) Cuando explote los siguientes rubros pagarán como impuesto mínimo:
1) Casas amuebladas y casa de alojamiento por hora, por piezas habilitadas al finalizar el año calendario inmediato al inicio de las actividades. \$ 164.-
2) Cabarets..... \$ 1.100.-
3) Boites, clubes nocturnos y wiskerías similares..... \$ 720.-
4) Pistas de bailes \$ 470.-
5) Taximetristas por cada coche..... \$ 70.-

- 6) Autos remises, por cada coche..... \$ 100.-
 7) Transporte escolar..... \$ 300.-
 8) Los vendedores ambulantes o comerciantes que ejerzan su comercio en la vía pública, previa autorización del Departamento Ejecutivo, Municipal, pagarán lo siguiente:
 Por cada día..... \$ 7.-
 C)
 1) Empresa de Telecomunicaciones..... 6%o
 Mínimo por cada abonado habilitado al servicio telefónico o Télex en jurisdicción municipal en forma bimestral..... \$ 1.-
 2) Empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas.. 5%o
 Con un mínimo bimensual de:
 - Por cada mil metros cúbicos de gas facturado..... \$ 0,75.-
 - Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en Kg \$ 0,12.-
 D) Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala anual:
 1) Hasta cinco (5) juegos..... \$ 600.-
 2) De más de cinco (5) juegos y hasta diez (10) juegos..... \$ 1.100.-
 3) De más de diez (10) juegos y hasta veinte (20) juegos..... \$ 1.600.-
 4) De más de veinte (20) juegos..... \$ 2.200.-

Art. 14º) Los contribuyentes que ejerzan una actividad de artesanos, enseñanza u oficio liquidadores de impuestos, fábrica y repartos de sodas, agencia de quiniela, repartos de mercaderías en general, bares, inmobiliarios y las pensiones y hospedajes pagarán un Mínimo Anual de \$ 265.- (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO) cuando la actividad sea ejercida sin empleados permanentes ni temporarios y con un activo a comienzo del ejercicio a valores corrientes excepto inmuebles, no superior a \$ 6.000.- (PESOS SEIS MIL). Los contribuyentes que ejerzan un comercio por menor , códigos N° 62100 al 62903 inclusive, sin empleados y con activos a valores corrientes - excepto inmuebles - no superior a \$ 6.000.- (PESOS SEIS MIL) pagarán un Mínimo Anual de \$ 265.- (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO).-

Art. 15º) Se establecen cinco (5) anticipos bimestrales para ingresar por los contribuyentes y un pago como saldo final .-

Art. 16º) Los contribuyentes por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, para las Empresas del Estado que a continuación se detallan, tributarán sus obligaciones de la siguiente forma:

- a) La Empresa Provincial de Energía y Cooperativa de Suministro de Energía Eléctrica..... 5%o
 Con un mínimo bimensual por cada 1.000 kws. o fracción, facturado a usuario final (incluido Alumbrado Público) en toda jurisdicción municipal.
 \$ 0,75.-

b) Para bancos y entidades financieras oficiales: Banco Provincia de Córdoba,
Banco Nación y otros.-
Con un mínimo bimensual por cada empleado cualquiera sea su jerarquía en actividad que se encuentra prestando servicio en cada sucursal, agencia u oficina en jurisdicción municipal \$ 43.-

Art. 17º) La contribución establecida en el presente capítulo se pagará de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|
| 1º) Cuota: Enero/Febrero/95 | - Vence: 13 de abril de 1994 |
| 2º) Cuota: Marzo/Abril/95 | - Vence: 13 de junio de 1994 |
| 3º) Cuota: Mayo/Junio/95 | - Vence: 12 de agosto de 1994 |
| 4º) Cuota: Julio/Agosto/95 | - Vence: 13 de octubre de 1994 |
| 5º) Cuota: Setiembre/Octubre/95 | - Vence 13 de diciembre de 1994 |
| 6º) Cuota: Noviembre/Diciembre/95 | - Vence el 13 de febrero de 1995 |

CAPITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 18º) Los servicios que hacen referencia el Art. 145º) la Ordenanza Tributaria vigente, se prestará SIN CARGO durante el presente ejercicio.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 19º) Los servicios a que hace referencia el Art. 153º) de la Ordenanza Tributaria vigente, se presentará SIN CARGO durante el presente ejercicio.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 20º) A los fines de la contribución que establece el Art. 158º) de la Ordenanza Tributaria, fíjanse las siguientes tasas:

- | | |
|---|---------|
| a) Por panteón de hasta 25 metros cuadrados | \$ 60.- |
| b) Por panteón de más de 25 metros cuadrados | \$ 94.- |
| c) Por mausoleo | \$ 52.- |
| d) Por nichos (Sectores Nº I-II-III-IV-VII-VIII)..... | \$ 10.- |
| e) Por nichos chicos y urnarios | \$ 6.- |
| f) Por nichos de Casa Mortuoria | \$ 16.- |
| g) Por nichos en galerías (Sector Nº V y VI) | \$ 12.- |
| h) Por baldío para panteón | \$ 82.- |
| i) Por baldío para mausoleos | \$ 70.- |

Art. 21º) La ocupación del cementerio es gratuita para aquellas personas de escasos recursos debidamente probados, los que están exentos de toda contribución, con derecho de ocupar las tumbas por el término de siete (7) años.-

Art. 22º) Por permiso de inhumación se pagará:

- | | | |
|--|----|------|
| a) En panteones..... | \$ | 20.- |
| b) En panteones de Sociedades de Socorros Mutuos | \$ | 8.- |
| c) En mausoleos | \$ | 16.- |
| d) En casa mortuaria o galería de nichos | \$ | 12.- |
| e) En nichos..... | \$ | 6.- |

Art. 23º) En concepto de derecho de santuario, las empresas de pompas fúnebres de la ciudad, abonarán por cada sepelio:

- | | | |
|---|----|-----------|
| a) Por cada coche fúnebre, porta corona, por cada uno | \$ | 12.- |
| b) Furgón fúnebre o ambulancia para servicios económicos con féretro común. | | SIN CARGO |

Las empresas que no tributan las tasas que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por estar domiciliados fuera del ejido municipal, abonarán las tarifas indicadas anteriormente con aumento del cincuenta por ciento (50%) por servicios.-

Art. 24º) Por apertura y cierre de nichos, nichos urnarios y fosas donde se encuentren restos, se abonará:

- | | | |
|---|----|-----|
| a) Por apertura de nichos urnarios | \$ | 2.- |
| b) Por cierre de nichos y nichos urnarios | \$ | 2.- |
| c) Por apertura de fosas | \$ | 3.- |
| d) Por cierre de fosas | \$ | 3.- |

Art. 25º) Por servicios de reducción de restos, incluidos exhumación y traslado, se abonarán los siguientes derechos:

REDUCCIÓN MANUAL:

- 1) De restos exhumados en nichos, mausoleos y panteones luego de los veinte (20) años de inhumación:
 - Por apertura de ataúd
 - Por reducción manual
- 2) De restos exhumados en fosas, se realizará después de los primeros siete (7) años de inhumación:
 - Por apertura de ataúd
 - Por reducción manual

Art. 26º) Por los siguientes derechos:

- a) Por derechos de traslado de restos en ataúdes o en urnas, osarios o cinera-rios, dentro del cementerio..... \$ 7.-

- b) Por derechos de transferencias de nichos de la Casa Mortuoria y de las galerías de nichos que reúnen los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal \$ 19.-
- c) Por derechos de transferencias de mausoleos y panteones cuando reúnan los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal \$ 38.-

Art. 27º) Por derecho de ocupación de nichos y urnarios con ocupación iniciada en el Año 1995:

Sectores I-II-III-IV-VII-VIII

- Nichos grandes \$ 51.-
- Nichos chicos \$ 30.-
- Urnarios \$ 15.-

Art. 28º) Por derecho de ocupación y urnarios cuando la misma se haya iniciado en el Año 1994 o con anterioridad a esa fecha:

a) Sector I y II

- Nichos grandes \$ 20.-
- Nichos chicos \$ 14.-
- Urnarios \$ 6.-

b) Sector III y IV

- Nichos grandes \$ 26.-
- Nichos chicos \$ 18.-
- Urnarios \$ 6.-

c) Sector V y VI - Galería de Nichos

- Nichos \$ 30.-

d) Sector VII y VIII

- Nichos \$ 26.-

Art. 29º) Por los trasladados efectuados desde esta ciudad a otras localidades:

- Por derecho de traslado \$ 8.-
- Por derecho de libre tránsito para restos en urnas o ataúdes..... \$ 8.-

Art. 30º) Por derecho de depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por la falta de lugares disponibles para su inhumación cada diez (10) días o fracción \$ 8.-

Por retirar del Cementerio Municipal lápidas o elementos arquitectónicos en desuso siempre que se realicen dentro de los treinta (30) días siguiente a su retiro del sepulcro, cuando se trate de exhumaciones reglamentarias o por su cumplimiento del lapso máximo..... SIN CARGO

Art. 31º) En todos los casos los plazos de renovación anual de nichos, será hasta un lapso máximo de veinte (20) años desde la fecha de fallecimiento.-

Art. 32º) Las contribuciones previstas en los Art. 20º) y 28º) de este Capítulo, deberán ser abonadas en dos (2) cuotas iguales produciéndose el vencimiento de la obligación del pago el día 14 de junio de 1995 y el 14 de agosto de 1995; y los derechos previstos en los demás artículos de este capítulo operará el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio.-

El pago de los derechos de inhumación por los servicios realizados durante la semana en los que intervienen las Empresas Fúnebres deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de vencida la misma. El no cumplimiento dará lugar al pago del doble de recargo resarcitorio mensual del establecido por la Ordenanza respectiva.

Por los servicios solicitados por personas o instituciones domiciliadas fuera del radio municipal, deberán abonar los derechos y tasas municipales con un recargo del 200% sobre valores vigentes.-

Art. 33º) CONCESIONES EN TERRENOS DEL CEMENTERIO

Por concesiones de uso de terrenos del cementerio, se pagará por cada lote para construcción de panteones y para construcciones de mausoleos, sin que se puedan inhumar más de cuatro (4) cadáveres no reducidos, el monto que se establezca mediante Ordenanza Municipal cuando existe disponibilidad de terreno en el Cementerio. Los concesionarios, tienen la obligación de terminar las construcciones en todos los casos indicados precedentemente, dentro de los trescientos sesenta (360) días corridos de la adquisición.-

Al no solicitar ampliación del permiso dentro del plazo comprendido y no proceder a la construcción, se interpretará como desistimiento de la compra, quedando el terreno de propiedad exclusiva de la Municipalidad, en forma automática.-

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Art. 34º) Por los servicios mencionados en el Art. 166º) de la Ordenanza Tributaria, fíjase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

a) Por cada Proyecto de Obra nueva o ampliación de Obra, se abonará el 2%º (dos por mil), sobre el importe del monto de la obra que establezca el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación. Cuando se trate de obras o ampliaciones para los cuales el monto de los honorarios profesionales deba liquidarse por presupuesto se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del Presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados. La actualización del Presupuesto se efectuará conforme al Índice de la Construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago. Cuando se trate de viviendas encuadradas dentro de la categoría de interés social, las mismas sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el permiso de edificación.

b) Por cada obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal se pagará el tres por mil (3%), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el inciso anterior según corresponda.

c) Por cada obra ejecutada sin plano aprobado (Relevamiento) se liquidará de la siguiente forma:

- 1) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad se pagará el cinco por mil (5%), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.
- 2) Obra ejecutada con más de diez (10) años de antigüedad posteriores al Año 1950, se pagará el cuatro por mil (4%) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.
- 3) Obra ejecutada antes del Año 1950 se pagará el uno por mil (1%) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.
- d) Fíjase una alícuota del dos por mil (2%), sobre el Presupuesto total actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, de los Proyectos de construcción en el Cementerio.

Art. 35º) Para el caso de realización de obras de ingeniería especializada, se abonará el cinco por mil (5%) sobre el monto del Presupuesto real de los trabajos actualizados conforme al índice de la construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago.

Art. 36º) El pago de la contribución que incide sobre las obras deberá ser mensual y deberá efectuarse dentro de los diez (10) días subsiguientes del período respectivo. Todas las actualizaciones previstas en esta contribución estarán supeditadas a las Leyes Nacionales vigentes en la materia al momento de su aplicación.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE INSTALACIÓN DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS O MECANISMOS PARA SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 37º) Fíjanse en el 10 % (diez por ciento) la alícuota de la contribución general enunciada en el inciso a) del Art. 171º) de la Ordenanza Tributaria, que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa

proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Estos aportes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los treinta (30) días de cobrado los referidos importes.

Art. 38º) Por la instalación de motores y calderas, cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los usos familiares abonará por cada HP:

- Por los primeros 10 HP..... \$ 4,70.-
- De más de 10 HP.y hasta 100 HP..... \$ 2,30.-
- De más de 100 HP \$ 0,50.-

En el caso de las potencias que se encuentren dadas en otras unidades se tomarán los valores equivalentes.

Cuando deban realizarse inspecciones a solicitud de los interesados o bien por determinación propia de la Municipalidad se cobrará una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que correspondiera por la instalación .

Art. 39º) Para toda solicitud de inspección de instalaciones correspondientes a cualquier tipo de construcciones, se abonarán los siguientes importes en concepto de derecho por conexión nueva:

<u>IND. Y COMER.</u>	<u>RESIDENC.</u>	<u>COMBINADA</u>
----------------------	------------------	------------------

- a) Por cada medidor \$ 19.- \$ 7.- \$ 13.-
- b) Por cada toma.... \$ 2.- \$ 1.- \$ 1,50.-
- c) Por boca..... \$ 2.- \$ 1. \$ 1,50.-

d) Por cada equipo de calefacción, refrigeración o aire acondicionado:

- Para potencial hasta 2 HP (o su equivalente)..... \$ 19.- \$ 19.- \$ 19.-
- Para potencias mayores de 2HP. a 10 HP (o su equivalente)..... \$ 35.- \$ 35.- \$ 35.-
- Para potencias mayore de 10 HP (o su equivalente)..... \$ 47.- \$ 47.- \$ 47.-

Art. 40º) Los circos y parques de diversiones abonarán en concepto de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz, los siguientes importes:

- Por cada KW.....\$ 5.-
- Con un mínimo de.....\$ 40.-

Art. 41º) Todo pedido de reconexión de luz y/o fuerza motriz y/o cambio de nombre y/o independización y todo tipo condicional:

<u>IND.</u>	<u>Y RESIDENC.</u>	<u>COMBINADA</u>
<u>COMERC.</u>		

- a) Por cada medidor \$ 31.- \$ 18.- \$ 28.-
- b) Por cada toma.... \$ 2.- \$ 1.- \$ 1,50.-
- c) Por boca..... \$ 2.- \$ 1.- \$ 1,50.-
- d) Por cada equipo de calefacción,

refrigeración o aire acondicionado:		
- Para potencia \$ 19.- hasta 2 HP. (o su equivalente).....	\$ 19.-	\$ 19.-
.....		
-Para potencia de \$ 31.- 2HP. a 10 HP. (o su equivalente)	\$ 31.-	\$ 31.-
- Para potencias \$ 47.- mayores a 10 HP. (o su equivalente).....	\$ 47.-	\$ 47.-

Art. 42º) Por los permisos para conexión de energía eléctrica provisoria o sea, aquellos suministros que puedan adquirir el carácter de definitivo y conexiones de energía eléctrica transitoria la que corresponde a obras determinadas que cesan con la conclusión del trabajo (los obradores) abonarán los siguientes conceptos:

- Por 30 días o fracción.....	\$ 6.-
- Por más de 30 días hasta 12 meses.....	\$ 40.-
- Por más de 12 meses hasta 24 meses.....	\$ 82.-
- Por más de 24 meses hasta 36 meses.....	\$ 117.-
- Por más de 36 meses hasta 48 meses.....	\$ 164.-

Para establecer los plazos a otorgar en las conexiones provisionarias se tendrán en cuenta la superficie a construir:

- Construcciones hasta 85 mts.2 tiempo máximo 2 años
- Construcciones mayores a 85 mts.2 hasta 150 mts.2..... tiempo máximo 3 años
- Construcciones mayores a 159 mts.2 hasta 500 mts.2 tiempo máximo 4 años
- Construcciones mayores a 500 mts.2 tiempo máximo 5 años

Toda renovación de conexión provisoria se otorgará previa inspección para verificar el estado de la obra a fin de establecer la necesidad de dicha conexión.-

Art. 43º) Por derecho de inspección a los letreros o carteles de publicidad que lleven iluminación, abonarán la suma de \$ 12.-

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Art. 44º) Fíjanse los siguientes importes a que alude el Art. 176º) de la Ordenanza Tributaria, a saber:

- a) Por análisis completos \$ 26.-
- b) Por análisis parcial \$ 19.-
- c) Monografías del producto \$ 19.-

Art. 45º) Todo procedimiento de desinfección, desinsectización, etc. abonará:

a) Lugares abiertos (desinsectización-desratización)		
-Hasta 300 mts.2	\$	28.-
Por cada mt.2 excedente	\$	0,20.-
b) Viviendas, locales comerciales, industriales, espectáculos públicos y otros		
<u>Desinfección, desinsectización y desratización:</u>		
- Hasta 300 mts.2	\$	28.-
- Por cada mt.2 excedente	\$	0,20.-
c) <u>Por desinfección de leña y carbón:</u>		
- Hasta 18.000 kgrs.	\$	23.-
- De 18.000 kgrs. hasta 30.000 kgrs.....	\$	35.-
- De más de 30.000 kgrs.	\$	47.-

Art. 46º) Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de productos alimenticios abonarán por adelantado en forma semestral:

a) Por cada ómnibus	\$	35.-
b) Por cada automóvil, remisses o taxímetros	\$	14.-

Art. 47º) El vencimiento de las obligaciones previstas en el Art.46º) se operará el día 31 de mayo de 1994 para el primer semestre y el 30 de noviembre de 1994 para el segundo semestre.-

Art. 48º) La revisación médica para las personas que poseen carnet sanitario será semestral y vencerá en las fechas que al respecto determine la Municipalidad.-

CAPITULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Art. 49º) Los servicios a que hace referencia el Art. 182º) de la Ordenanza Tributaria vigente, se prestarán SIN CARGO durante el presente ejercicio.-

CAPITULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Art. 50º) A los fines de la aplicación del Art. 189º) de la Ordenanza Tributaria, fijándose las siguientes tasas:

- Por cada kilo limpio de animal vacuno	\$	0,01.-
b) Por kilo limpio de animal ovino, caprino, porcino y/o equino. \$	0,01.-	
c) Por cada animal faenado en concepto de menudencias, achuras, etc.	\$	0,18.-
d) Por introducción de huevos (mensual)	\$	23.-
e) Por introducción de pescado o fruto de mar (mensual)	\$	23.-

- f) Por ave..... \$ 0,01.-
g) Cuando prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados se aplicarán las tasas que se determinen mediante decreto del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 51º) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las ferias y remates de hacienda, Título II, Capítulo XI, de la Ordenanza Tributaria vigente y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, lo siguiente:

En los casos de venta se abonará el 6%º (seis por mil) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva y para cualquier categoría de ganado.

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso, dentro de los veinte (20) días posteriores al mes que se realicen las ferias o remates de hacienda y mediante Declaración Jurada, de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria. Si el contribuyente hubiese abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniendo no debe proceder a retenerle el Derecho por este concepto.-

CAPITULO XII

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 52º) Establécese para el título II, Capítulo XIII, Derechos de Oficina de la Ordenanza Tributaria vigente, por todo trámite que se realice ante la Municipalidad, los importes que a continuación se detallan:

- 1) Fíjanse en \$ 6.- (PESOS SEIS) el importe de las primeras diez (10) fojas para los casos no especialmente previstos.
- 2) Fíjase en \$ 1.- (PESOS UNO) el importe para las hojas subsiguientes.-
- 3) Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.
- 4) Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles:
 - a) Por solicitud Declaración de Edificación en estado de ruinas..\$.....12..
 - b) Por acogimiento a los beneficios del Art. 109º) de la Ordenanza Tributaria por cada inmueble, excepto para las solicitudes presentadas por los sujetos comprendidos en el inciso i) y j) del mencionado artículo.....\$ 8.-
 - c) Por informes de cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble.....\$ 8.-
 - d) Anotación de título de propiedad de inmueble.....\$ 3.-

5) Derechos de Catastro:

Por servicios que presta la oficina de Catastro y por los conceptos que a continuación se detallan; se pagará:

a) Por mensura y fraccionamiento que modifican total o parcialmente los inmuebles se pagará:

1) Por división o loteo de parcelas catastrales, se abonará:

-Por cada lote resultante	\$	10.-
- Por cada lote que excede de 5.....	\$	6.-
- Por cada lote que excede de 30	\$	3.-
- Por cada lote que excede de 100.....	\$	1,80.-
- Por unión o subdivisión de parcelas se abonarán los derechos correspondientes a subdivisión únicamente.		

2) Por mensura de parcelas\$ 16.-

3) Por mensura y subdivisión para futura unión se abonarán los derechos de mensura y subdivisión.

4) Por la división bajo régimen de la propiedad horizontal se abonará por cada unidad.....\$ 18.-

Por copia y autenticación de:

1) Copia de antecedentes catastral \$. 6.-

2) Copia de plano aprobado por la Municipalidad:

- Con medidas de hasta 0,30m.de alto.....\$ 7.-

- Con medidas de 0,31 m. a 0,50m de alto.....\$ 10.-

- Con medidas de 0,51 m. o más de alto.....\$ 18.-

3) Autenticación de antecedentes catastral.....\$ 6.-

4) Autenticación de planos aprobados por la Municipalidad....\$ 6.-

5) Por certificado de distancia entre inmuebles y esquinas\$ 23.-

6) Fijación de Línea Municipal (para un lote):

Por cada uno de los frentes que pudiese poseer el lote para el cual se solicita línea.....\$ 12.-

c) Por venta de copia de plano:

1) Plano General de zonificación etc. de la Ciudad de San Francisco:

- Grande.....\$ 8.-

- Chico.....\$ 6.-

2) Otros tipos de planos, Departamento San Justo, etc.:

- Con medidas de hasta 0,50 m.de alto.....\$ 6.-

- Con medidas de 0,51 m. o más de alto.....\$ 8.-

6) Derechos de Oficina referidos a COMERCIO E INDUSTRIA

Solicitudes de:

a) Inscripción y/o transferencia sujetos a inspección:

1) Comercio minorista y de prestación de servicios.....\$ 35.-

2) Comercio mayorista o industrias\$ 40.-

b) Inscripción de vehículos de reparto de mercaderías por primera

vez.....	\$ 14.-
Reinscripción anual de vehículos de reparto de mercaderías.....	\$ 6.-
c) Acogimiento a los beneficios del Art. 11º de la Ordenanza Tributaria.....	\$ 23.-
d) Traslados.....	\$ 23.-
e) Anexar y/o retirar rubros.....	\$ 23.-
f) Cese de actividades.....	\$ 23.-
g) Por la obtención del carné sanitario.....	\$ 21.-
7) <u>Derechos de Oficina referidos a ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</u> por solicitudes de :	
a) Apertura, reapertura, transferencia o traslados de cabarets, confiterías bailables, clubes nocturnos y casas amuebladas.....	\$ 200.-
b) Instalación de parques de diversiones y circos.....	\$ 18.-
c) Permiso para realizar competencia de automóviles, motos, karting y similares.....	\$ 24.-
d) Instalación de letreros de publicidad en general.....	\$ 16.-
e) Realización de bailes, por cada uno.....	\$ 16.-
f) Realización de rifas, sorteos, etc.....	\$ 18.-
g) Instalación provisoria y/o definitiva de calesitas y similares.....	\$ 12.-
h) Permisos para espectáculos públicos no contemplados por cada uno	\$ 16.-
8) <u>Derechos de Oficina referidos a CEMENTERIO</u> solicitudes de :	
a) Concesión de uso en el Cementerio.....	\$ 6.-
b) Exhumación de ataúd o urna.....	\$ 6.-
9) Derechos de Oficina referidos a solicitudes de :	
a) <u>Construcción</u> :	
1) De panteones o monumentos en los Cementerios.....	\$ 117.-
2) De mausoleos en los Cementerios.....	\$ 58.-
b) Demolición total o parcial de inmuebles.....	\$ 16.-
c) Por certificado final de obra.....	\$ 12.-
d) Por certificados de paralización, reiniciación de obra.....	\$ 12.-
e) Autenticación de planos aprobados con final de obra otorgado.....	\$ 12.-
f) Ocupación de espacio del dominio público (rotura de pavimento, cordón de vereda, etc.).....	\$ 12.-
10) Solicitudes de:	
a) Propuesta para Licitaciones Públicas de acuerdo a la siguiente escala del Presupuesto Oficial:	
- Hasta \$ 60.000.-	\$ 117.-
- De más de \$ 60.000.-	\$ 350.-
b) Autenticación de Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo.....	\$ 6.-
c) Reconsideración de Decretos y Resoluciones en general.....	\$ 6.-
d) Emisión de Certificados en general	\$ 10.-
e) Por búsqueda de expedientes, etc.....	\$ 5.-

f) Por copia de documentos archivados en la repartición	\$	6.-
g) Solicitud de pago en cuotas en general	\$	6.-
h) Extracción de plantas	\$	4.-
i) Por cada fotocopia de órdenes de compra emitidos a favor de proveedores	\$	3..

11º) Los derechos de oficinas referidos a CERTIFICADOS, GUÍAS DE HACIENDA solicitudes:

a) Certificados - Guías de Transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza	\$	1,50.-
b) Por solicitud de certificado - Guía de transferencia o consignación de ganado menor por cabeza	\$	0,75.-
c) Por solicitud de certificado - Guía de tránsito por cabeza	\$	0,40.-
d) Por solicitud de certificado - Guía de ganado mayor de hacienda, que previamente ha sido consignado, por cabeza	\$	0,60.-
e) Por solicitud de certificado - Guía de transferencia de ganado menor de hacienda, que previamente ha sido consignado, por cabeza	\$	0,40.-
Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados a), b) y c) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados d) y e) el comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivo al momento de efectuarse el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado-guía.		

12º) Derecho de Oficina referido a VEHÍCULOS, solicitudes de:

a) Denuncia de pérdida de chapa patente	\$	7.-
b) Adjudicación, inscripción, transferencia de taxis y remises ..	\$	32.-
- Baja de taxis y remises	\$	10.-

- Transferencia de remisses de una agencia a otra	\$	10.-
c) Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación y/o transferencia de dominio de vehículos automotores, en todos los casos previstos para el cobro de Impuestos a los Automotores, fíjanse los siguientes derechos:		

1º) Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas)

Modelos

1995/94/93/92	\$	40.-
1991/90/89	\$	30.-
Anteriores	\$	18.-

2º) Motocicletas y acoplados

Modelos

1995/94/93/92	\$	18.-
1991/90/89	\$	10.-
Anteriores	\$	6.-

d) Obtención del carné de conductor

Profesional, particular y para motocicletas y motonetas....\$	30.-
En los casos de obtención de carné de conductor por parte de persona impedida e inválida\$	30.-
Carné de conductor para menores comprendidos entre los 16 y 18 años de edad que conduzcan motocicletas hasta 50 cc. únicamente....\$	18.-
Certificado de obtención de carné de conductor\$	10.-
Por obtención de duplicados, por extravío o deterioro del original de la licencia; y previa presentación de la constancia que acredite tal extremo expedida por la Autoridad Policial competente\$	18.-
e) El juego de aletas\$	12.-
f) Inscripción de vehículos y cambio de motor de vehículos en general dentro del ejido municipal.....\$	7.-

Art. 53º) Los importes establecidos en la presente Ordenanza y que son ingresados en Tesorería Municipal, comprenden también el FONDO MUNICIPAL PARA LA VIVIENDA Y LA OBRA PUBLICA (FO.MU.VOP), debiendo esa oficina discriminar los montos respectivos y efectuar las imputaciones correspondientes.

CAPITULO XIII

RENTAS DIVERSAS

TRIBUTOS POR INTERESES DE PLAZO FIJO

Art. 54º) Fíjase el porcentaje a que se refiere el Art. 210º Bis de la Ordenanza Tributaria Nº 3103 en el uno por ciento (1%) sobre los intereses que se perciban por la imposición de los depósitos a plazo fijo en instituciones bancarias locales .

IMPUUESTO PROVINCIAL A LOS AUTOMOTORES

Art. 55º) En lo referente al pago de este impuesto, se aplicarán las disposiciones e importes que establezca el Código Tributario y la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba para el Año 1995.-

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE OBRAS SANITARIAS

Art. 56º) Las prestaciones de la A.M.O.S. (Administración Municipal de Obras Sanitarias) en todo el ejido municipal, se cobrarán de conformidad con las prescripciones de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 9022/63 y Nº 1333/74, sus modificatorios y complementarios multiplicados por el índice 1,175.-

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIÓN MUNICIPAL

Art. 57º) Se cobrará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

- a) Ordenanza Tributaria y/o Tarifaría\$ 10.-
- b) Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos ... \$ 10.-

c) Otras Ordenanzas especiales (más de 6 fojas)	\$	6.-
d) Ordenanzas especiales. decretos, resoluciones, por foja ...	\$	1.-
e) Código de Edificación	\$	23.-

OTROS

Art. 58º) Vehículos detenidos en depósitos, se abonará el siguiente derecho diario en concepto de estadía:

- 1) Automóviles, camiones, acoplados, jeeps, tractores, camionetas, etc. \$4.-
- 2) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos y bicicletas . \$2.-

El derecho de estadía será exigible una vez transcurridos tres (3) días hábiles de su ingreso al depósito municipal. Por los gastos de traslados a depósito, cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:

- 1) Ómnibus, tractores, camiones y acoplados.....\$ 10.-
- 2) Automóviles, camionetas, jeeps, etc. \$ 6.-
- 3) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos y bicicletas\$ 3.-

Art. 59º) Fíjase en la suma de \$ 2.- (PESOS DOS) por cada uno de los cedulones que emitan en concepto de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, de la Contribución que incide sobre los Cementerios y por el Impuesto Provincial a los Automotores, a los efectos de cubrir los gastos administrativos por la emisión de los mismas.-

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 60º) Fíjase el interés al que se refiere el Art. 51º) de la Ordenanza Tributaria a aquel que se establezca mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.

Art. 61º) El Departamento Ejecutivo podrá redefinir los valores o montos mínimos que en concepto de contribuciones, tasas y derechos municipales están contemplados en la presente Ordenanza, en función de los costos operativos de prestación que periódicamente se determinen.

Art. 62º) Esta Ordenanza Tarifaría regirá a partir de su promulgación, desde cuya fecha quedan derogadas todas las Ordenanzas, decretos y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.-

Art. 63º) REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de San Francisco, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres